

muerte; ó, si bien es cierto que la república no ha tenido nunca mas que una voluntad, burlada á menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va á fijarse hasta donde son necesarias las formas federales, para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la nacion, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren á la nacion, cuando suponiéndola indigna de toda libertad, se osa dar el nombre de patriotismo á la sacrilega pretension de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, á la privacion de toda libertad política, para confiar lo que se llama educacion del pueblo, á la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiria sobre el crimen que cometieramos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, mas que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del órden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van á ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte espositiva, hemos prescindido de ella, y nos hemos limitado á dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos y de nuestros conatos; reservando para la discusion la amplia esposicion de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentacion de algunas adiciones; y concluimos sometiendo á la representacion nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Ellos



LOS representantes de la República Mexicana, reunidos en congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los habitantes de la republica y de sus derechos individuales.

SECCION PRIMERA.

De los habitantes de la república.

ART. 1.º Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en el territorio de la nacion.
 - II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
 - III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la república y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizacion conforme á las leyes.
- 2.º La calidad de mexicano se pierde por la natu-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

trados, en los
Esta misma de
de elegir, suje
las prevencio
5. Los período
yes constituci
que van á ser
tes prevencio
de Enero de l
sienten á ejer



IDO HISTORICO
DO COVAPR...

I.

esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantías del
no, el órden regu-
sincero, intimo
ores dias conquie-
iración del pue-
o de sus liberta-
ue lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la república:
us necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

realizacion en pais extranjero y por servir al gobierno de otra nacion, ó admitir de él condecoracion ó pension sin licencia del mexicano.

3.º Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos individuales.

4.º La constitucion reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la proteccion que se les concede es igual para todos los individuos.

5.º La constitucion otorga á los derechos del hombre las siguientes garantías.

Libertad personal.

I. Todos los habitantes de la república son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestacion privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial, y su esposicion solo será un delito en caso que ataque los derechos de otro, ó de provocacion á algun crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene mas límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamas podrá establecerse la censura, ni ecsigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que éste no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la república tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y de trasportar fuera de ella su persona y sus bienes; salvo en todo caso el derecho de tercero.

Propiedad.

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad comun ecsigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, ésta no podrá tener lugar sino á peticion del cuerpo legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la suprema corte, y en los Estados, del tribunal superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán ecsigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni ecsigirse otras que las decretadas por el cuerpo legislativo.

El embargo de bienes, solo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporcion á ella, y previas las formalidades legales.

Seguridad.

VI. Toda aprehension debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Esceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente á su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido mas de ocho dias por la autoridad judicial sin proveer el auto de prision, ni mas de veinte y cuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero, y se le haya instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una



I.

esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente lizaron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo pres dias conquista ración del pueblo de sus libertades que lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades y esar de sus desde la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detencion es arbitraria cuando escude los términos prescritos en la constitucion, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado á la detencion, debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan esclusivamente á la disposicion del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente á sus órdenes.

X. Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer segun la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, ó en su defecto bajo de otra caucion legal.

XI. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas.

Por ningun delito se perderá el fuero comun.

Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni

procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á escepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusion para que espresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscacion general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes, y la mutilacion.

Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros casos que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de dia, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algun delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmutables de todo registro.

Igualdad.

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer esclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á escepcion de los establecidos en esta misma constitucion en favor de los autores ó perfeccionadores de algun arte ó oficio. No podrá estancarse en favor del erario ningun giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente, el estanco de tabaco.

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

trados, en los
Esta misma det
de elegir, suje
Las prevencio
S. Los period
ves constituci
que van á ser
tes prevencio
de Enero de l
miencen á eje



UNIVERSIDAD HISTORICA
DO COLOMBIA

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
lizaron á quebrant
potismo. En medio
a sufrir la tira
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantías del
no, el orden regu-
sincero, intimo
ores dias conquis-
iración del pue-
o de sus liberta-
ue lo salvara de
infamia; á este
triumfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la república:
ue necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener mas intervencion que cuidar no se ataquen la moral.

6.° Las garantías establecidas por esta constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del poder legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II.

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral.

SECCION PRIMERA.

De los ciudadanos mexicanos.

ART. 7.° Todo mexicano que haya cumplido veinte y un años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

8.° Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ébrio consuetudinario, ó taur de profesion, vago ó mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdiccion legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

9.° Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro em-

pleo, siempre que reuniere las demas cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el ejército permanente.

10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padron de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de eleccion popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaracion de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesion de estado con el documento que la ley establezca.

12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

SECCION SEGUNDA.

Del poder electoral.

13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de 600, ni exceda de 1000 habitantes.

Por cada 200 habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinte y cinco años de edad, y una renta efectiva de 500 pesos anuales. Si en la seccion no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebracion.

Toca á los electores secundarios emitir directamente



ARCHIVO HISTORICO
DEL GOBIERNO FEDERAL

I.
esa de la regeneración del país, volver el país a la satisfacción de sus necesidades, satisfecida esta, se han conmovido energicamente los ánimos, se han quebrantado los hábitos de tiranía y despotismo. En medio de esta crisis, se ha sufrido la tiranía sin instituciones de su voluntad, los derechos, están expuestos a la mas dura servidumbre, clamaba por las garantías del orden, el orden regular, el orden sincero, intimo, en tres días de conquista, la liberación del pueblo de sus libertades, que lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado a la república: sus necesidades y pesar de sus descalabros de la civilización.

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta constitucion ó la de los Estados, dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria:

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercer asamblea.

III. Nombrar los demas funcionarios que determinen esta constitucion ó las de los Estados.

Por cada 10.000 habitantes, se nombrará un elector para esta tercer asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea deba tener menos de 25 electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esta asamblea, se necesita tener veinte y cinco años, y una renta efectiva de 1.200 pesos.

15. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen ésta constitucion y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

16. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del mas anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa, y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos: en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen mas funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna eleccion es nula mas que por infraccion de la 1ª y 3ª disposicion de este artículo, ó por las del siguiente.

17. Tanto las asambleas como los demas cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas.

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean mas de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

18. Sobre las bases generales de esta seccion, cada legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la constitucion.

TÍTULO III.

SECCION ÚNICA.

De la religion, forma de gobierno, y division del territorio de la nacion.

ART. 19. La religion de la república, es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.



DO HISTORICO
DO COVARRUBIAS

esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantias del
no, el órden regu-
sincero, intimo
ores dias conquis-
iración del pue-
o de sus liberta-
ue lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la república:
us necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

20. El gobierno de la nacion, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

21. Los Estados de la Union, son: Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

22. Los limites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobacion del congreso general, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la suprema corte de justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los existentes, ya dividiéndolos ó bien reuniéndolos, se necesita decreto del congreso general, á peticion de las legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demas.

TÍTULO IV.

SECCION ÚNICA.

De los Estados de la federacion.

ART. 23. Los Estados organizarán su administracion interior, bajo los principios del sistema de gobierno republicano representativo popular, adoptado por la nacion, sin que jamás se puedan unir en uno solo, dos ó mas de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á éstos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas constituciones.

El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su constitucion. Para la formacion de sus leyes, se sujetarán á los principios comprendidos en la parte 2ª del art. 42, en la 1ª del 43, y en el 44 de esta constitucion.

El poder ejecutivo se depositará en un funcionario e-

lecto popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta constitucion no reserva al conocimiento de la suprema corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

24. La administracion interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta constitucion para la conservacion de la union federal.

25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta constitucion y las leyes, decretos y disposiciones que los poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás á levás, organizar y mantener su guardia nacional, conforme á las bases que establezca el congreso general, y su fuerza de policia, con arreglo á lo dispuesto en esta constitucion.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la federacion, en el modo y proporcion que establezcan esta constitucion, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fe y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demas, de que exceptuando la opcion á los empleos públicos que cesijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposicion puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraido en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres supremos poderes copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos, y dirigir



DO HISTORICO
O GOVERNAMENTAL

I.
esa de la regeneración.
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantías del
no, el orden regu-
sincero, intimo
pres dias conquis-
tración del pue-
o de sus liberta-
de lo salvara de
infamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
sus necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

anualmente al congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administracion interior.

26. Ningun Estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del congreso general.

II. Poner en servicio activo y á sueldo, á la guardia nacional, sin decreto del congreso, á no ser en caso de invasion.

III. Decretar contribuciones sobre la importacion ó esportacion, imponer derechos de tonelaje ú otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la constitucion declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones estrangeras, celebrar coaliciones con otros Estados, ni tomar intervencion alguna en sus negocios.

TÍTULO V.

SECCION ÚNICA.

Del poder supremo de la nacion.

ART. 27. El supremo poder de la nacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que jamás se puedan reunir dos ó mas de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El poder legislativo se deposita en un congreso general, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores: el ejecutivo en un individuo, que se denominará presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, y el judicial en una suprema corte de justicia.

TÍTULO VI.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Organizacion de las cámaras, y prerogativas de sus miembros.

ART. 28. Cada Estado nombrará un diputado por

cada 70 mil almas, ó por una fraccion que pase de 35 mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

29. Para ser diputado, se requiere ser natural ó vecino del Estado, estar en posesion de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido 25 años y tener una renta efectiva de 1200 pesos anuales. El presidente de la república, los secretarios del despacho, los ministros de la suprema corte, los reverendos arzobispos y obispos, los provisos generales, los oficiales de los ministerios y los gobernadores de los Estados, no podrán ser nombrados sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los Estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

31. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de 35 años, y la renta de 3000 ps. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Septiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

33. Ningun diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento fisico, ni ser destituido, mas que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, ó de que falte culpablemente tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del gobierno durante su mision y un año despues, condecoracion, empleo, comision ó cualquier gracia, á escepcion de los ascensos de rigorosa escala.



BO HISTORICO
BO COVARRUBIAS

I.
esa de la regeneración del país, satisfecida esta, tenen energicamente alzaron á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo pres dias conquista ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: us necesidades y esar de sus des- de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y